

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **01-2022-0034**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **WENDY BENKELY CUEVAS** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **WENDY BENKELY CUEVAS**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 01-2022-0034
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 937fbbf9287d3efa810e608bd88ee742cbcd4005f443666f8c33d4aa051bd914
Documento generado en 26/07/2022 08:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **01-2022-0035**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **SANDER SMITH BONILLA RIAÑO** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **SANDER SMITH BONILLA RIAÑO**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 01-2022-0035
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3e78a5c4a0c4b5f5f528c42db46fab264c91475bd52f100f2945bb380bb672d
Documento generado en 26/07/2022 08:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **01-2022-0036**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **RICARDO ANDRES FONSECA TUMAY** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **RICARDO ANDRES FONSECA TUMAY**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Asi las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 01-2022-0036
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19c6b0fa389753c508c65868d7432909f929d99bd25d154df42bf347e3fe7271
Documento generado en 26/07/2022 08:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **01-2022-0037**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **NURY VARGAS GARCIA** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **NURY VARGAS GARCIA**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 01-2022-0037
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53b184c6847912ebe21e51cc136ce60be7457b6e7f7938ab01b7cafd5b7e9d6c
Documento generado en 26/07/2022 08:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **01-2022-0038**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **MILDREY RODRIGUEZ CANGREJO** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **MILDREY RODRIGUEZ CANGREJO**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Asi las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 01-2022-0038
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31416c1a0462ac89c75dc6d9b74bc70eacf3268aae1b52960efd7949df6ba08
Documento generado en 26/07/2022 08:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **01-2022-0039**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **MARIA CLAUDIA GOMEZ CARDENAS** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **MARIA CLAUDIA GOMEZ CARDENAS**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Asi las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 01-2022-0039
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c1b1cfcff5128bb3c92e64eba4de02b710264448da4937250b84e878e4208a7
Documento generado en 26/07/2022 08:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **01-2022-0043**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **LUZ CLARA MORENO BERMUDEZ** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **Luz Clara Moreno Bermudez**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 01-2022-0043
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 865858e06ee30995231d1bf977618326addc9a9c05ea687c49c52cabff9e8826
Documento generado en 26/07/2022 08:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **01-2022-0044**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **LEIDY PAOLA ESPINOSA ALVAREZ** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **LEIDY PAOLA ESPINOSA ALVAREZ**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Asi las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 01-2022-0044
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63d0f316767e3a498ddd4cdd90cd7eb582f7aea061f589ce62d1f49a4a58b4a8
Documento generado en 26/07/2022 08:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **01-2022-0045**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **JORGE EUSTAQUIO PEREZ LOZANO** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **JORGE EUSTAQUIO PEREZ LOZANO**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 01-2022-0045
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a0751f35af2d7cc28e5870e79c11c68027209cc35117634d754536f82e69c7**

Documento generado en 26/07/2022 08:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **01-2022-0046**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **ISRAEL LAVERDE** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **ISRAEL LAVERDE**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 01-2022-0046
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a454f10e28e3c4230c11456fedd0d69d90ad6d81569be91aa3d8ca75e817f7**
Documento generado en 26/07/2022 08:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **01-2022-0047**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **HECTOR ROMERO PEREZ** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **HECTOR ROMERO PEREZ**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 01-2022-0047
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 810fefccc79699c7e215a8140ef49f4f932f464721733276ff0e07facac26219
Documento generado en 26/07/2022 08:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **01-2022-0048**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **HECTOR IVAN CUBILLOS CARDOZO** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **HECTOR IVAN CUBILLOS CARDOZO**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Asi las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 01-2022-0048
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01e5a5d12d6c63028f9faffc6e51ef7b3881dc93c501a2847dfe9814c37f1f40
Documento generado en 26/07/2022 08:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **01-2022-0049**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **FARLEY ENRIQUE BONILLA RIAÑO** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **FARLEY ENRIQUE BONILLA RIAÑO**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 01-2022-0049
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d64230d576933422afe29c4fdc326118a3ed6badeb335ae66498b67becf18df5
Documento generado en 26/07/2022 08:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **01-2022-0050**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **ELKIN ROLANDO GARZON LESMES** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **ELKIN ROLANDO GARZON LESMES**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 01-2022-0050
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7a7f7f92aafa1c07804c7b95b4fdb44119d124b4aea8fa9e40b2d25361d0010
Documento generado en 26/07/2022 08:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **01-2022-0051**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **DUMAR TUAY DUARTE** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **DUMAR TUAY DUARTE**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 01-2022-0051
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e8adf0dea34c9b87618a1652a88a7e97f2fc89508247226c32a2f708121f531
Documento generado en 26/07/2022 08:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **01-2022-0052**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **JHON JAIRO LAVERDE ROJAS** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **JHON JAIRO LAVERDE ROJAS**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 01-2022-0052
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b67fa4ddce6da133e82447edf28648d1c89992b15205a8d21410721af0e6c2
Documento generado en 26/07/2022 08:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **01-2022-0058**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **DANILO GOMEZ** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **DANILO GOMEZ**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 01-2022-0058
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdabc29e4ce7e09ce295ab6d20926cc6fd04b048ab696142abab3cc46f79c9bb**
Documento generado en 26/07/2022 08:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **01-2022-0059**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **BLANCA CECILIA PAIPA MORENO** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **BLANCA CECILIA PAIPA MORENO**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 01-2022-0059
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d51b271a28137de8bbadd89249718e9f90ca556152294145415e701c8bcced7b
Documento generado en 26/07/2022 08:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **01-2022-0066**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **ARSENIO RAMIREZ MONTENEGRO** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **ARSENIO RAMIREZ MONTENEGRO**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Asi las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 01-2022-0066
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de68a977f5bff9494b2a8cd7bf209b425f08195dc1a74ff78029f7c63654939e**
Documento generado en 26/07/2022 08:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **01-2022-0067**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **AYENDY PASTRANA AVILA** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **AYENDY PASTRANA AVILA**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 01-2022-0067
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f0f3f2fba5c85ccf9d98d96241bc38c3ec40e238ec7379c1794f98ca2813765
Documento generado en 26/07/2022 08:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **01-2022-0129**, informando que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago, además que se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **CARLOS ALBERTO PACHECO OROZCO** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es librar el respectivo de mandamiento de pago.

No obstante, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, un acuerdo de transacción, mediante el cual las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 01-2022-0129
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8ce3bde980763418682d398a3103c1ab366659e9d970273f30f67a142aa9d2**
Documento generado en 26/07/2022 08:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **01-2022-0130**, informando que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago, además que se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **ALIRIO RODRIGUEZ MALDONADO** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es librar el respectivo de mandamiento de pago.

No obstante, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, un acuerdo de transacción, mediante el cual las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 01-2022-0130
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cae6573d535dae8ddc5ae3d6a3528167d97f04a46bc09caf393deb900cc6ad**
Documento generado en 26/07/2022 08:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **2022-0030**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **ROQUE JULIO MORENO MERCHAN** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **ROQUE JULIO MORENO MERCHAN**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 2022-0030
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 773b2c73154c6ed34e79b226c8c5149db68cd0882ac824b40e6062ba916fb5d8
Documento generado en 26/07/2022 08:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **2022-0031**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **YENNY PAOLA REYES GONZALEZ** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **YENNY PAOLA REYES GONZALEZ**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 2022-0031
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f313462a9e0899a920474722a7eb2b96d331e257b756766aa1d1ac8363ecaca6
Documento generado en 26/07/2022 08:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **2022-0032**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **YALILE ESPERANZA CARRERO FONSECA** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **YALILE ESPERANZA CARRERO FONSECA**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 2022-0032
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1256c534fd005482205381f5a7c1ff7d6e88489b4019411937f25b1c771bc5e8
Documento generado en 26/07/2022 08:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **2022-0033**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **WILBERTO SOLER VARGAS** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **WILBERTO SOLER VARGAS**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 2022-0033
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f766565736aab568e0ca6056f1b76d8299a15e29b973e1cd580d7553e72cf0**
Documento generado en 26/07/2022 08:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **2022-0035**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **SEGUNDO SAUL DIAZ CHAPARRO** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **SEGUNDO SAUL DIAZ CHAPARRO**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 2022-0035
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80be96b824779868e7290dec4c5b2815cbfa4181a554747a4ba41e6ae9b081d**
Documento generado en 26/07/2022 08:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **2022-0036**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **OSWAL ELIECER PINEDA VELASQUEZ** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **OSWAL ELIECER PINEDA VELASQUEZ**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 2022-0036
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb4c032b7ab439c203d2aeb138548a980408a3fad9acdc7e96e8ad875ff1e6e6
Documento generado en 26/07/2022 08:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **2022-0037**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **OCTAVIO EVELIO TUMAY RODRIGUEZ** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **OCTAVIO EVELIO TUMAY RODRIGUEZ**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Asi las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 2022-0037
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cbfc00800d43ec1c3e12e89c44b1bcd787dc74b73b41b89e61078fb160aa03b3
Documento generado en 26/07/2022 08:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **2022-0038**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **MAURICIO MARTINEZ ROJAS** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **MAURICIO MARTINEZ ROJAS**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 2022-0038
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c007d0366d4b1fbc82c0e61feb909ed0b0dae4551494de8a3bb15662e6744427**

Documento generado en 26/07/2022 08:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **2022-0039**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **MARIA CARMENZA RODRIGUEZ FUENTES** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **MARIA CARMENZA RODRIGUEZ FUENTES**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 2022-0039
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59dd88aa3d4b03e4bd4c47c36c14daaad8a1031201fd99bf1df9a2647933874b
Documento generado en 26/07/2022 08:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **2022-0042**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **LUZ DARY SOLER MOLINA** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **LUZ DARY SOLER MOLINA**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 2022-0042
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5558e3fa7c321a9338ae885716a1400e2b43f341387ed3395db6aadf4927b86**
Documento generado en 26/07/2022 08:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **2022-0043**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ PULIDO** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ PULIDO**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 2022-0043
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66bba2a3cbf5b57ee7a00fbfc8f5b2f9bab090f45b3d9a8f68c27af767a6d80
Documento generado en 26/07/2022 08:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **2022-0044**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **LAURENCIO VELA CORDERO** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **LAURENCIO VELA CORDERO**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 2022-0044
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 709c9bcc808d255a4df693a5f6dd04ac0783c51a90c7661aaa4ccdc2f6369ba7
Documento generado en 26/07/2022 08:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **2022-0045**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **JAVIER BARCHILON MILLAN** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **JAVIER BARCHILON MILLAN**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 2022-0045
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef71809c9f78fb46b9ac9f160dec0077cf54aaacf902941cb88232eafe53507b
Documento generado en 26/07/2022 08:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **2022-0046**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **HENRY NELSON CHAVARRO JARAMILLO** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **HENRY NELSON CHAVARRO JARAMILLO**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 2022-0046
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae4d1ba066a01cb502bf684bd2093795f34a8ca438bb0cf1bc22d0c47e08abae
Documento generado en 26/07/2022 08:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **2022-0049**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **FRANCIA ELENA REYES DIAZ** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **FRANCIA ELENA REYES DIAZ**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 2022-0049
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74bbd8f33cb4f8771a98e3c2610c42baf24ff2b374fa16df03d4e2ea5a7c86dd
Documento generado en 26/07/2022 08:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **2022-0050**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **EDWAR FERNANDO GUERRERO BARINAS** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **EDWAR FERNANDO GUERRERO BARINAS**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 2022-0050
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5021d2b043d97079283304a2a4bf82514d1e498f0117bd3651af4eca73921edc
Documento generado en 26/07/2022 08:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **2022-0051**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **DOREYDI ISOLINA VARGAS GARCIA** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **DOREYDI ISOLINA VARGAS GARCIA**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 2022-0051
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f3a7e3e6b250ca5560177bc555bd20a5c493da13c95a0a6b2466f167f37a85**
Documento generado en 26/07/2022 08:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **2022-0058**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **DERLY YURANI PASTRANA ORTIZ** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **DERLY YURANI PASTRANA ORTIZ**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 2022-0058
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9075105ff3e3c21619d1d5175ecaf923e8b4cf3b486983069a110bf4dc183ed4

Documento generado en 26/07/2022 08:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **2022-0059**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **DANNY LORENA MELO PEREZ** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **DANNY LORENA MELO PEREZ**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 2022-0059
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62211f57488556645c7e3c15fca664fb4e3b6cd732f621c0c0970bab3b997b32

Documento generado en 26/07/2022 08:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **2022-0060**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **CARLOS ALBERTO RAMIREZ GAITAN** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **CARLOS ALBERTO RAMIREZ GAITAN**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 2022-0060
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2446289e6a9250819b6306eba29d334d2ab991cd55128093c1c4b1d50306fa58
Documento generado en 26/07/2022 08:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de julio de 2022, proceso ejecutivo **2022-0061**, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, igualmente se allegó por las partes contrato de transacción y constancia de cumplimiento de la transacción y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. – Ejecutante: **CAMPO ELIAS LOPEZ AGATON** - Ejecutado: Municipio de Yopal - Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

No obstante, la parte ejecutada a través de las excepciones propuestas argumento que realizó el pago del valor que se acordó en la audiencia de conciliación que se realizó en el respectivo proceso ordinario adelantado por **CAMPO ELIAS LOPEZ AGATON**, por su parte, el extremo activo aceptó ese pago, señalando que se encontraba pendiente únicamente el pago de los intereses que se hubieren podido generar, con ese efecto, las partes firmaron a través de sus apoderados debidamente facultados, el día 19 de julio de 2022, **acuerdo de transacción**.

En el mencionado acuerdo de transacción, las partes transaron el pago de esos intereses y establecieron que el pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de esa acta y una vez perfeccionado el acuerdo de pago y **cancelada** la obligación se solicitaría la terminación y archivo de este proceso ejecutivo (cláusula tercera) y en la cláusula cuarta, se estableció que en caso de no cancelarse la obligación en los términos pactados carecería de valor ese acuerdo de transacción y que no sería oponible dentro de este proceso ejecutivo.

En cumplimiento de esa transacción la parte ejecutada allegó la Resolución No 334 de 2022 en la cual el Municipio de Yopal autorizó, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1200.170.2022-1708 el respectivo pago en los términos acordados en el acuerdo de transacción y aportó constancia de pago con abono a cuenta del apoderado de la parte demandante, pago que fue corroborado a través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa recibir, como consta en el poder que reposa al interior de este proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que se encuentra acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, que el **acuerdo de transacción se cumplió a cabalidad y se acredita el pago de la obligación** y sus intereses, conforme a los documentos aportado por las partes y sus intervenciones en este proceso ejecutivo, por lo que accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librar los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Proceso ejecutivo 2022-0061
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°032, Hoy 27/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70663c90dcf33a4b3f1335557d7af58de300ce289b24e36a187c485d26f44cf2

Documento generado en 26/07/2022 08:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>